

Santiago, dos de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

V I S T O S :

1.- Ante una denuncia formulada contra Abastible S.A. por don Silvio Rodríguez Villalobos, Gerente de la empresa distribuidora de gas licuado denominada ROGAS, ambos domiciliados en 1 Sur N° 839, de la ciudad de Talca, dirigida a la Fiscalía Regional Económica respectiva por presunta retención indebida de envases de gas licuado de propiedad ROGAS, la H. Comisión Preventiva Regional de la VII Región del Maule emitió su Resolución N° 01, el 16 de Marzo de 1984. Esta fue recurrida oportunamente por la afectada mediante el recurso de reclamación deducido para ante esta Comisión.

La referida resolución ordenó a Abastible S.A., planta de Talca, domiciliada en Camino Longitudinal Sur s/n, "la entrega inmediata de los cilindros de gas licuado de propiedad de la Empresa ROGAS, que mantenga en su poder a la fecha, y al solo requerimiento de su propietaria". (fs. 41).

Se comprobó, en la investigación, que en la planta de Abastible S.A., ubicada en Talca, había 1.263 cilindros de 15 kilos y 78 cilindros de 45 kilos, todos de propiedad de ROGAS.

2.- Una vez ingresado el recurso de reclamación deducido por Abastecedora de Combustibles S.A. en contra de la citada resolución N° 1, de 16 de Marzo de 1984, de la H. Comisión Preventiva Regional de la VII Región, en conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 9° del Decreto Ley N° 211, de 1973, esta Comisión se avocó al conocimiento del asunto en virtud de sus propias atribuciones.



3.- Abastible S.A., al formular sus observaciones a los cargos que se le imputaron y reiterando los argumentos esgrimidos durante la investigación, expresó que el Decreto Supremo N° 541, del año 1980, del Ministerio de Economía, buscó normalizar la situación derivada del intervencionismo del Gobierno de la Unidad Popular, ya que, a consecuencias de la creación de ENADI, ésta había monopolizado la distribución de gas licuado y había obtenido el traspaso material de los cilindros de las diferentes empresas privadas. Agrega que en 1975 el Gobierno restituyó a las diferentes empresas los cilindros que había recibido ENADI, devolviéndoles el mismo número de cilindros que habían entregado a ENADI, pero de diferentes empresas, pues fue imposible devolver a cada una los mismos recibidos.

El citado Decreto Supremo N° 541, en su artículo 10^a, prohibió envasar gas licuado en cilindros que no fueran de propiedad de la firma envasadora, salvo acuerdo mutuo. Sin embargo, ante la imposibilidad de regularizar la situación, el artículo 11 autorizó a los distribuidores para expender directamente al público, en forma conjunta, cilindros de diversas empresas, facultándolas para intercambiarlos libremente entre sí. Por último, el artículo 12 autorizó a las distribuidoras para mantener permanentemente en su stock cilindros de otras empresas hasta por un volumen del 1% de su inventario total, obligándolas, en caso de retención de un porcentaje mayor, a avisar a la firma propietaria tal circunstancia y a devolver el exceso, a su requerimiento.

4.- Añade Abastible que, en el año 1982, esta empresa adquirió del Banco de Talca en liquidación los activos de algunas distribuidoras de gas licuado que ese Banco había recibido en pago. Entre ellas se encontraban Gas Talca S.A., Artefactos Linares Limitada y Gasol Limitada, todas las cuales tenían cilindros de gas licuado en su poder, de propiedad de Rogas. En este caso se encontraban 873 cilindros de 15 kilos y 43 cilindros de 45 kilos.

5.- Agrega a sus descargos que en el mercado de la distribución de gas licuado, las empresas retienen ci



lindros de otras y, dado el movimiento permanente de usuarios desde una distribuidora a otra, existe un canje permanente de cilindros entre ellas, en los términos que autoriza el reglamento.

Hasta Septiembre de 1983, dice, Rogas y Abastible S.A. canjearon permanentemente cilindros, pero, a partir de ese mes ROGAS se negó a continuar el intercambio, optando por la acusación de que conoce la Comisión.

Reitera que, no obstante la situación descrita, Abastible S.A. está dispuesta a reanudar el canje de cilindros, pero se opone a la devolución unilateral y gratuita en favor de ROGAS.

Concluye sus observaciones reiterando que, en conformidad con lo expuesto, Abastible no ha infringido la ley.

6.- El señor Fiscal, a quien esta Comisión pidió informe el 3 de abril de 1984, estimó que la conducta observada por Abastible S.A., contravenía los artículos 1º y 2º letra f) del Decreto Ley N° 211, de 1973, por lo que requirió se le aplicara una multa ascendente a 1.000 Unidades Tributarias.

El señor Fiscal discrepa de la opinión de Abastible en cuanto a que la mantención de cilindros ajenos en su poder es tá legitimada por el artículo 12º del Decreto Supremo N° 541 de 1980, de Economía, por no sobrepasar el 1% de su inventario total ya que, a juicio del señor Fiscal, tal porcentaje dice relación con el stock total de cilindros de la empresa afectada por la retención, ya que lo que se desea es que se restituyan a sus propietarios sus cilindros, "a fin de posibilitarles que continúen la comercialización del gas licuado, lo que obviamente no se obtendría si se considera para tal efecto el inventario de cilindros de la empresa que ejecuta la retención, cuando ésta tiene un volumen muy superior de cilindros". (fs. 138).

7.- Tanto Abastible S. A. como ROGAS, en la secuela del proceso, allegaron antecedentes probatorios y la sustanciación del proceso culminó con la fijación de fecha para la vista de la causa, la que quedó en acuerdo después de escucha dos los alegatos de las partes.



8.- Sin embargo, estando el proceso en acuerdo, el apoderado de Abastible S.A., acompañó el 14 de Noviembre de 1984, copia de un acta de inspección notarial practicada el 7 de ese mismo mes, con asistencia de un funcionario de la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas de la VII Región, a una bodega de don Silvio Rodríguez, ubicada en calle 12 Oriente N° 309 de Talca, en la que se pudo constatar que allí se guardaban 450 cilindros de Abastible, a 120 de los cuales se les habría borrado la marca de Abastible, 40 estaban en operación de borrarla y los 290 restantes permanecían inalterados.

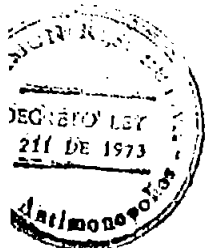
Esta Comisión, sin perjuicio del estado de la causa, ordenó agregar la citada acta y otros antecedentes acompañados por Abastible y, como medida para mejor resolver, pidió un informe a la Fiscalía Nacional Económica, facultándola para practicar las gestiones que estimare pertinentes.

Denunciante y denunciada continuaron defendiendo sus respectivas posiciones. Sin embargo, el 10 de Enero de 1985 acordaron transigir el asunto, presentando un escrito conjunto a esta Comisión, la que, para resolver ordenó que informara el señor Fiscal Nacional.

9.- El 7 de Marzo último, mediante el Ord.N° 216, el señor Fiscal Nacional informó sobre el particular.

Expresa que las pruebas que obran en el expediente, aportadas por las partes, por la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas, por la Dirección de Industria y Comercio y por la propia Fiscalía, demuestran que tanto ROGAS como Abastible S.A. han mantenido en su poder, durante diversos períodos, un número indeterminado y variable de cilindros de gas licuado, pertenecientes a la contraria.

La prueba de este aserto está constituida por la devolución de cilindros afectuada por Abastible S.A. a raíz de la medida precautoria decretada en estos autos, como por la entrega que, por su parte, hizo ROGAS con ocasión de la transacción a que se ha hecho referencia y por el pago hecho a Abastible S.A. por



ROGAS, de \$ 163,000 correspondiente al valor de 263 cilindros pertenecientes a Abastible.

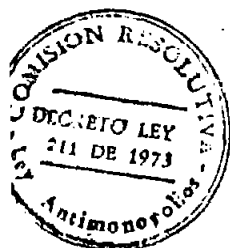
Concluye el señor Fiscal que a ambas empresas le son imputables los mismos reproches de haber retenido cilindros ajenos.

Agrega que lo anterior es demostrativo que en la distribución del gas licuado es frecuente que las empresas que participan en este mercado mantengan cilindros de sus competidores, a raíz del libre intercambio de balones entre el público y los proveedores.

Señala asimismo que la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas ha reconocido en su Oficio N° 0188/GD-48, de 15 de Enero del presente año, que mientras esté vigente la actual legislación será imposible evitar los problemas derivados del intercambio de cilindros.

En cuanto al quebrantamiento de la legislación antimonopolios mediante las conductas que se imputan recíprocamente Abastible S.A. y ROGAS, el señor Fiscal considera que constituyen entorpecimientos a la libre competencia y cabría castigar a ambas empresas. No obstante lo anterior, estima difícil saber si las conductas reprochadas han sido dolosas, o producto de las circunstancias antes anotadas, con el agregado que, habiéndose dirigido el procedimiento sólo contra Abastible S.A., no podría sancionarse a ROGAS.

En cuanto a la transacción acordada por las empresas ROGAS y Abastible S.A., el señor Fiscal considera que no cabe admitir los acuerdos entre las partes como medios idóneos para poner términos a los procesos que se siguen ante esta Comisión, atendida la materia sobre que versan, que es de orden público. Sin embargo, opina que, habiéndose efectuado las restituciones mutuas entre las partes, la Comisión podría absolver a la denunciada.



10.- Esta Comisión, apreciando la prueba en conciencia, hace suyo el informe del señor Fiscal y absolverá a la denunciada;

No obstante, considera que debe amonestarse a la denunciante y a la denunciada porque tanto Abastible S.A. como ROGAS han incurrido en el mismo reproche que se imputan recíprocamente.

En otro orden de ideas, considera esta Comisión que debe sugerirse a la autoridad la modificación de las normas existentes sobre la materia, para evitar las irregularidades detectadas en la comercialización del gas licuado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto por los artículos 17 y 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973, SE DECLARA:

I (Que no ha lugar al requerimiento del señor Fiscal Nacional contenido en el Ord. N° 365, de 29 de mayo de 1984 y que, en consecuencia, se absuelve a Abastecedora de Combustibles S.A., Abastible S.A., de la multa solicitada por el señor Fiscal;

II Que, sin perjuicio de lo resuelto, se observa a Abastible S.A. y a ROGAS la conducta que se les ha reprochado a ambas en el considerando 10º, apercibiéndolas para que se abstengan de incurrir nuevamente en ella;

III Que debe transcribirse esta resolución al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción con el fin de que, si lo estima conveniente, se sirva adoptar las medidas necesarias para modificar las normas legales sobre la materia, tendientes a evitar los problemas que se presentan con el intercambio de cilindros en la comercialización del gas licuado.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional y a los apoderados de las partes. Transcribábase al señor Fiscal Regional de la VII Región.

Rol N° 205-84.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Pro//